

Que, habiendo fallecido a la fecha algunos beneficiarios, corresponde autorizar el pago a quienes legalmente acrediten su derecho sucesorio, respetando la calidad de bien común del beneficio otorgado, conforme lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica del Sector;

Con la visación del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Director General de la Oficina de Planificación y Presupuesto;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27711, Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el Reglamento de Organización y Funciones del Sector aprobado por Resolución Ministerial N° 173-2002-TR, así como la Ley N° 27803, el Decreto de Urgencia N° 020-2005 y el Decreto Supremo N° 071-2003-EF y demás normas complementarias y reglamentarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el pago de la Compensación Económica prevista por el artículo 3° de la Ley N° 27803, a los ex trabajadores incluidos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente que optaron por dicho beneficio y acreditaron su tiempo de servicios de acuerdo a Ley, cuyos nombres figuran en el anexo de la presente resolución ministerial.

Artículo 2°.- Disponer que el anexo de la presente resolución ministerial se publique en la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo: www.mintrab.gob.pe/ceses así como sea publicado por las diferentes Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo del territorio nacional.

Artículo 3°.- En el caso de los beneficiarios fallecidos, el pago se efectúa al cónyuge superviviente y los herederos por los montos que correspondan de acuerdo a Ley, conforme a la documentación remitida al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ALMERÍ VERAMENDI
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

22286

Dan por concluida designación de responsable de la Dirección Ejecutiva del Centro de Promoción de la Pequeña y Micro Empresa - PROMPYME

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 407-2005-TR

Lima, 30 de diciembre de 2005

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución Ministerial N° 050-2004-TR de fecha 8 de marzo de 2004, se designó al señor Ivan Miffin Bresciani como responsable de la Dirección Ejecutiva del Centro de Promoción de la Pequeña y Micro Empresa - PROMPYME del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, por convenir al servicio resulta conveniente dar por concluida la citada designación;

Con la visación del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, y el literal d) del Artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 173-2002-TR;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Dar por concluida, a partir de la fecha, la designación del señor IVAN MIFFLIN BRESCIANI como responsable de la Dirección Ejecutiva del Centro de Promoción de la Pequeña y Micro Empresa - PROMPYME, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ALMERÍ VERAMENDI
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

22287

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Modifican el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones

DECRETO SUPREMO N° 030-2005-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 75° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, fija la política de telecomunicaciones a seguir y controla sus resultados;

Que, el artículo 73° del acotado texto legal, establece que el usuario en la medida que técnicamente sea factible, tiene el derecho de elegir el operador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga;

Que, la Resolución 432 de la Comunidad Andina, la cual es de aplicación directa e inmediata en el ordenamiento interno del país, establece aspectos básicos para el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones, los cuales se recogen en este texto a fin de guardar la debida concordancia normativa;

Que, no obstante los avances en materia regulatoria y el desarrollo alcanzado en los servicios de telecomunicaciones, es conveniente reforzar nuestro marco normativo a fin de seguir incentivando mayores inversiones en beneficio de los usuarios;

Que, a fin de dar un tratamiento equitativo a los operadores se uniformiza las obligaciones de pago por derecho de concesión, sin diferenciar el tipo de servicio según la clasificación legal vigente;

Que, en la misma línea se precisa la libertad a los usuarios para decidir entre recurrir a los operadores del mercado o establecer una red privada para satisfacer sus propias necesidades de comunicación, a fin de que dichos usuarios tomen decisiones óptimas considerando el costo-beneficio derivado de las condiciones de mercado;

Que, a fin de promover el desarrollo de los operadores independientes del servicio telefónico se efectúan precisiones en el marco jurídico y se establece un tratamiento especial en el pago del derecho de concesión y tasa de explotación comercial para áreas rurales y lugares considerados de preferente interés social, a fin de incentivar su acceso al mercado;

Que, asimismo, se establecen mecanismos que permitan asegurar el cumplimiento de las obligaciones que asuman los operadores y garantizar así los derechos de los usuarios;

Que, a fin de incentivar una mayor penetración de los servicios públicos móviles a nivel nacional; resulta conveniente aprobar un nuevo sistema para el cobro del canon por el uso del espectro radioeléctrico; de forma que cuanto mayor sea la cantidad de terminales móviles activados, menor sea el valor del canon a pagar por terminal;

Que, con la finalidad de promover el desarrollo del servicio de telefonía fija en la modalidad de teléfonos públicos, resulta necesario establecer un marco flexible que facilite la prestación de dicho servicio;

Que, en tal sentido, se establecen los mecanismos que facilitan a los concesionarios del servicio de telefonía fija en la modalidad de teléfonos públicos la comercialización de sus servicios y otorgan al usuario mayores alternativas para el acceso a los servicios de telecomunicaciones;

Que, con fechas 25 de noviembre y 8 de diciembre de 2005, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, los proyectos de decreto supremo que modifican el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, habiéndose recibido y evaluado los comentarios de los interesados;

Estando a lo dispuesto en el inciso 8 del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú, la Ley Nº 27791 y el Decreto Supremo Nº 013-93-TCC;

DECRETA:

Artículo 1º. - Modifíquese los artículos 60º, 61º, 70º, 72º, 113º, 114º, 144º, 147º, 153º, 155º cuarto párrafo, 234º numeral 1, 236º, 238º literal a) del numeral 2 y 244º, y la Decimoséptima Disposición Transitoria y Final, del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo Nº 027-2004-MTC, los cuales tendrán el siguiente texto:

"Artículo 60º.- Para la prestación de cada uno de los teleservicios contemplados en el presente subtítulo se requiere previamente del otorgamiento de la concesión respectiva, conforme a las normas del Reglamento.

Los servicios telefónicos a que se refiere el artículo 59º, podrán ser prestados por operadores independientes, comprendiendo a personas naturales o jurídicas que se encuentren facultadas por el Ministerio para prestar dichos servicios, en áreas en las cuales no se brinde el servicio, siendo distintos de los concesionarios que prestan los servicios de telefonía fija o móvil, según los requisitos y procedimientos que el Ministerio establezca.

La prestación del servicio telefónico de larga distancia, tanto nacional como internacional, se efectuará utilizando los servicios portadores brindados por empresas concesionarias facultadas expresamente para tal fin"

"Artículo 61º.- El servicio telefónico prestado desde puestos telefónicos, cabinas, locutorios públicos o teléfonos monederos, opera dentro del área de concesión del servicio, ya sea por intermedio de telefonistas o por aparatos terminales accionados por monedas, fichas, tarjetas, códigos, así como por cualquier otro medio análogo.

El contrato de concesión considerará el plan de cobertura de los teléfonos comprendidos en el presente artículo."

"Artículo 70º.- Los teleservicios privados que utilizan medios alámbricos u ópticos se encuentran dentro del ámbito del artículo 41º de la Ley. En los casos que para estos servicios se requiera atravesar calles, avenidas, plazas u otros lugares públicos, para hacer posible la comunicación privada, se podrá solicitar a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, la prestación de sus facilidades de telecomunicaciones, los que estarán obligados a otorgarlas en cuanto sean técnicamente factibles".

"Artículo 72º.-

(...)

Para hacer posible la comunicación privada, se podrá solicitar a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, la prestación de sus facilidades de telecomunicaciones, los que están obligados a otorgarlas en cuanto sean técnicamente factibles".

"Artículo 113º.- Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones deberán negociar y suscribir el contrato de interconexión.

El período de negociación y suscripción del contrato de interconexión no puede ser superior a sesenta (60) días calendario siguiente a la fecha en que uno de ellos le haya solicitado la interconexión al otro, prorrogables, de común acuerdo, hasta por un plazo máximo de sesenta (60) días calendario.

Suscrito el contrato de interconexión, cualquiera de las partes lo presentará a Osiptel para su pronunciamiento, con una anticipación no menor de treinta y cinco (35) días hábiles a la fecha de entrada en vigencia prevista en dicho contrato. OSIPTEL deberá pronunciarse expresando su conformidad o formulando las disposiciones que serán obligatoriamente

incorporadas al contrato, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de presentación del citado contrato.

El contrato de interconexión tendrá efectos una vez que sea aprobado por OSIPTEL."

"Artículo 114º.- Si vencido el plazo referido en el segundo párrafo del artículo anterior las partes no se hubieran puesto de acuerdo en los términos y condiciones de la interconexión, Osiptel, a solicitud de una de las partes o de ambas, dictará las normas específicas a las que se sujetará ésta, incluyendo los cargos de interconexión respectivos.

La solicitud o solicitudes serán presentadas adjuntando la información sustentatoria, sin perjuicio de que Osiptel les requiera la presentación de información adicional.

Osiptel remitirá a las partes el proyecto de mandato de interconexión, a fin de que éstas formulen sus comentarios u objeciones dentro del plazo que para tal fin Osiptel, el cual no podrá ser inferior a diez (10) días calendario.

El mandato de interconexión debe emitirse en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la presentación de la solicitud a que se refiere el primer párrafo y es de cumplimiento obligatorio.

Sin perjuicio de lo señalado en el presente artículo y en el artículo 113º, la concesionaria requerida de interconexión debe ponerla en servicio dentro de un plazo máximo de cinco (5) meses de solicitada, independientemente de que exista acuerdo o no, contado desde la fecha de recepción de la respectiva solicitud de interconexión; de acuerdo a las garantías y otras condiciones que para tal efecto emita Osiptel".

"Artículo 144º.-

El contrato de concesión se resuelve por:

(...)

8. Incumplimiento de la obligación de atender, como mínimo, una localidad fuera del departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, para los casos en que la concesión para servicios finales involucre la provincia de Lima y/o la Provincia Constitucional del Callao, conforme lo señala el numeral 8 del artículo 147º.

El contrato de concesión podrá establecer un procedimiento especial para la resolución. Para los casos de los numerales 5, 6 y 8 la resolución opera de pleno derecho, sin perjuicio de su formalización mediante la resolución correspondiente".

"Artículo 147º.-

(...)

8. Para los casos en que la concesión o ampliación de concesión o ampliación de modalidad para servicios finales involucre la provincia de Lima y/o la Provincia Constitucional del Callao, los solicitantes deberán contemplar adicionalmente en su proyecto técnico la atención, como mínimo, de una localidad fuera del departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, dentro de los veinticuatro (24) meses contados desde la suscripción del contrato y/o addenda, asegurando la prestación del servicio en dicha localidad por el período que dure la concesión. Dichas localidades serán seleccionadas por el Ministerio mediante Resolución Ministerial de acuerdo a los criterios que establezca.

9. Tratándose de personas jurídicas deberán acreditar un capital social suscrito y pagado no menor a 5 UITs y en el caso de personas naturales deberán acreditar ingresos o patrimonio por el mismo monto, mediante declaración jurada del impuesto a la renta del ejercicio anterior a la presentación de la solicitud u otros documentos que así lo acrediten. Para el caso del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, es aplicable la referida obligación, la que no podrá ser menor a 2 UITs.

(...)"

"Artículo 153º.- El plazo para el otorgamiento de concesiones es de cincuenta (50) días hábiles, pudiéndose prorrogarse excepcionalmente a setenta (70) días hábiles, en el caso previsto en el artículo 150º, computados a partir de considerarse admitida la respectiva solicitud.

El plazo para el otorgamiento de concesiones en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, es de treinta (30) días hábiles. Dicho plazo también se aplica para el otorgamiento de concesiones a operadores independientes.

El cómputo de los plazos precitados, se interrumpirá cuando:

1. Esté pendiente de cumplimiento algún requerimiento efectuado al solicitante.
2. Se efectúen observaciones a la solicitud de concesión a que se refiere el artículo 149º
3. Durante el proceso de la audiencia pública.

Las interrupciones que se produzcan en aplicación de este artículo no sobrepasarán los plazos máximos fijados para el otorgamiento de la concesión."

"Artículo 155º.-

(...)

En caso de que la empresa que obtiene la buena pro, tratándose de concurso para asignación de espectro, cuente con concesión para el servicio ofertado, deberá emitirle la resolución directoral que otorgue el derecho de uso del espectro asignado.

(...)"

"Artículo 234º.- El pago por derecho de concesión o autorización es el siguiente:

1. Concesiones: dos y medio por mil (2,5/1000) de la inversión inicial prevista para el establecimiento del servicio de telecomunicaciones concedido.

Tratándose de concesiones para operadores independientes, cuya área de concesión sean las áreas rurales y lugares considerados de preferente interés social, el derecho de concesión y el de renovación será cinco por ciento (5%) de la UIT.

En ningún caso, el derecho de concesión, así como el de renovación de la concesión, será inferior a una (1) UIT, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior.

(...)"

"Artículo 236º.-

(...)

Los operadores independientes, pagarán por concepto de la explotación comercial de los servicios de telecomunicaciones, una tasa anual equivalente a 0.2% de sus ingresos brutos facturados y percibidos anualmente en las áreas rurales y lugares considerados de preferente interés social."

"Artículo 238º.- (...)"

2. TELESERVICIOS PÚBLICOS.

a) Servicio telefónico móvil, servicio de comunicaciones personales y teleservicio móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado).

En función de la cantidad de terminales móviles activados, declarados al 31 de diciembre del año anterior:

De 1 a 300,000 terminales móviles	0.35% de UIT por terminal móvil
De 300,001 a 1 500,000 terminales móviles	0.30% de UIT por terminal móvil
De 1 500,001 a 3 000,000 terminales móviles	0.25% de UIT por terminal móvil
De 3 000,001 a más terminales móviles	0.20% de UIT por terminal móvil

(...)"

"Artículo 244º.-

(...)"

El Ministerio mediante resolución ministerial podrá normar el procedimiento y las condiciones para acceder al beneficio del pago fraccionado de deudas por concepto de tasas, canon y multas de las personas naturales o jurídicas, titulares o no de los servicios de telecomunicaciones que hubieran contraído deuda por estos conceptos con la entidad."

"Decimoséptima.- Los planes de cobertura constituyen la obligación del concesionario de tener la capacidad de

prestar efectivamente el servicio en las áreas a ser atendidas. Entiéndase como prestación efectiva del servicio la puesta del servicio a disposición del usuario en el área de concesión.

Para acreditar el cumplimiento del plan de cobertura bastará la prestación del servicio en una parte del área otorgada en concesión, sin considerar un número mínimo de estaciones ni determinada capacidad de red".

Artículo 2º.- Incorpórese los artículos 61º-A, 145º-A, 145º-B, 145º-C y 147º-A al Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 027-2004-MTC, los cuales tendrán el siguiente texto:

"Artículo 61-A.- Cualquier operador independiente, podrá solicitar a una concesionaria de telefonía fija o móvil, una o más líneas telefónicas con la finalidad de instalar para su explotación directa, teléfonos públicos o de abonados y servir de soporte a otros servicios, en áreas en las cuales no se brinde el servicio. Los teléfonos que se instalen bajo esta modalidad, se reconocerán como parte del plan de cobertura de la concesionaria de telefonía fija o móvil que le sirve de soporte.

Si la concesionaria no estuviese en condiciones de acceder a lo solicitado, comunicará al solicitante las alternativas técnicas de solución para hacer posible la instalación de los teléfonos y servicios requeridos.

Si el solicitante no se encontrara conforme o si transcurriesen treinta (30) días hábiles de presentada su solicitud sin recibir respuesta del concesionario, podrá recurrir a Osiptel, quien emitirá un pronunciamiento de obligatorio cumplimiento, teniendo en cuenta lo informado por la concesionaria y la documentación sustentatoria del solicitante, la resolución se emitirá dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud a Osiptel.

Osiptel regulará las relaciones entre el concesionario del teleservicio y el operador independiente. Asimismo, el citado organismo establecerá las condiciones especiales para la prestación de dicho servicio que promuevan su desarrollo a nivel nacional."

"Artículo 145º-A.- La actividad que consiste en conectar un terminal telefónico accionado por monedas, tarjetas, fichas o códigos así como por cualquier otro medio, a una línea telefónica, con la finalidad de ceder su uso a terceros, constituye una comercialización del servicio de telefonía fija en la modalidad de teléfonos públicos. Para la realización de dicha actividad no se requerirá de registro de comercializadores, ni de ningún otro título habilitante por parte del Ministerio. Sin perjuicio a ello, para la realización de dicha actividad previamente deberá existir un acuerdo comercial con el concesionario del servicio de telefonía fija en la modalidad de teléfonos públicos o con el comercializador que cuente con el Registro respectivo para comercializar el servicio de telefonía fija en la modalidad de teléfonos públicos.

En el marco de lo dispuesto en el párrafo anterior, los equipos o aparatos de telecomunicaciones que se conecten a la red pública, deberán estar previamente homologados. Asimismo, las relaciones entre los agentes que participan en esta actividad deben establecerse sobre la base de los principios de neutralidad, no discriminación y libre y leal competencia.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante resolución ministerial podrá establecer, de ser el caso, las disposiciones complementarias para el cumplimiento de la presente disposición"

"Artículo 145º-B.- Quedan exceptuados del régimen establecido en el artículo precedente y por lo tanto no requieren de ningún título habilitante, acuerdo comercial previo, ni se sujetan al régimen de comercializadores, las facilidades de telecomunicaciones que brinden los hoteles a sus propios huéspedes así como los hospitales y centros de salud públicos. Tratándose de los colegios estatales, esta excepción se aplicará cuando se instalen como máximo dos aparatos terminales para la prestación del servicio telefónico.

Asimismo queda exceptuado del régimen establecido en el Artículo 145º-A, el uso gratuito de líneas y equipos por particulares."

Preícese que no se encuentra en los alcances del artículo 145º-A la cesión a terceros del equipo terminal de abonado".

"Artículo 145°-C.- "Las comunicaciones que se efectúen en marco de lo dispuesto en los artículos 145°-A y 145°-B se enrutarán a través de concesionarios debidamente habilitados."

"Artículo 147°-A.- Para el caso del operador independiente del servicio de telefonía, conforme a lo definido en el artículo 61°-A, no será de aplicación lo dispuesto en los numerales 6, 7, 8 y 9 del artículo 147°."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Primera.- OSIPTEL establecerá las condiciones técnicas, económicas y legales que regulan las relaciones entre el concesionario del teleseleción y el operador independiente, dentro de un plazo cuatro (4) meses contados a partir de la publicación de la presente norma; promoviendo su desarrollo a nivel nacional.

Segunda.- Los operadores independientes que presten sus servicios en las áreas rurales o lugares de preferente interés social, que no se encuentran atendidas, se sujetan al régimen de interconexión vigente para los operadores en áreas rurales en tanto sean aplicables y OSIPTEL no emita las normas a que se hace referencia en la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del presente Decreto Supremo.

La prestación de los servicios por operadores independientes en áreas no atendidas distintas de las áreas rurales y de preferente interés social, se realizará una vez que el OSIPTEL y/o el Ministerio, de ser el caso, emita las disposiciones correspondientes.

Tercera.- OSIPTEL establecerá las condiciones técnicas, económicas y legales que regulan las relaciones entre el concesionario del servicio de telefonía fija en la modalidad de teléfonos públicos, los comercializadores que realizan la actividad a que se refiere el artículo 145°-A y el usuario, dentro de un plazo de tres (3) meses contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma.

En tanto OSIPTEL no emita las disposiciones señaladas en el párrafo precedente, el comercializador que realiza la actividad descrita en el artículo 145°-A se sujeta a las disposiciones vigentes establecidas para los abonados, salvo lo relativo al régimen tarifario.

Cuarta.- Las personas naturales o jurídicas que a la vigencia de la presente norma conecten un terminal telefónico accionado por monedas, tarjetas, fichas o códigos así como por cualquier otro medio, a una línea telefónica de abonado o a una línea provista por un concesionario de telefonía fija en la modalidad de teléfonos públicos, con la finalidad de ceder su uso a terceros deberán adecuarse a lo establecido en el artículo 145°-A en el plazo de tres (3) meses contado a partir del día siguiente de la publicación de las normas complementarias que emita OSIPTEL sobre dicho régimen, de acuerdo a lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del presente Decreto Supremo.

Quinta.- OSIPTEL establecerá las disposiciones que permitan la implementación de la interconexión a que se hace referencia en el último párrafo del artículo 144° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, dentro de un plazo de seis (6) meses contado a partir de la publicación de la presente norma.

Lo dispuesto en el citado párrafo del artículo 114° entrará en vigencia al día siguiente de la publicación de las normas complementarias que apruebe OSIPTEL.

Sexta.- Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y las solicitudes que se encuentren en trámite podrán adecuar sus planes mínimos de expansión a los planes de cobertura conforme a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo y demás normas complementarias.

Esta disposición no se aplica a las concesiones otorgadas por el Estado a través de concursos públicos.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Entiéndase toda referencia al plan de cobertura como plan mínimo de expansión.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ORTIZ RIVERA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

22258

VIVIENDA

Modifican la Primera Disposición Transitoria del Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano

DECRETO SUPREMO
N° 028-2005-VIVIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 027-2003-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, disponiendo en su Primera Disposición Transitoria que en un plazo de 180 días calendario, contados a partir de su vigencia, las municipalidades deberían adecuar sus disposiciones en materia de desarrollo urbano a dicho Reglamento;

Que, con Decreto Supremo N° 012-2004-VIVIENDA, se modificó la citada Primera Disposición Transitoria, ampliando el plazo de adecuación hasta diciembre del 2005;

Que, diversas municipalidades por carencia de recursos técnicos y económicos, no les ha sido posible cumplir con los plazos establecidos para adecuarse a las disposiciones que en materia de desarrollo urbano establece el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano;

Que, es necesario que las municipalidades culminen el proceso de adecuación, a lo dispuesto en el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, de modo que les permita cumplir con los roles y funciones que la Ley Orgánica de Municipalidades les asigna y, para ello es conveniente ampliar el plazo referido en la acotada Disposición Transitoria;

De conformidad con el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú y la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento N° 27792;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificación

Modificar la Primera Disposición Transitoria del Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2003-VIVIENDA, modificada por el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 012-2004-VIVIENDA, la que queda redactada de la siguiente manera:

"Primera.- Las municipalidades que cuenten con planes urbanos vigentes, tendrán plazo hasta diciembre del 2006 para adecuar sus disposiciones en materia de Desarrollo Urbano a las contenidas en este Reglamento."

Artículo 2°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Dado en la Casa de Gobierno, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

RUDECINDO VEGA CARREAZO
Ministro de Vivienda, Construcción
y Saneamiento

22220